展 四 原 三 版

NI SEE

0100

Limi

11壁

Strate 1

超加

加如

225

(四年

自語

2011

SE E

155

1222

222

Suscribese en la Redaccion Libreria de Herrandez, en las Cuatro-calles (d donde se dirijiran los avisos francos de porte) d 10 rs. vn. al mes para los suscriptores de esta ciudad, puesto en sus casas, y 12 para los defuera franco de porte.

and state organizations and a second

on comment I is at the



En Madrid se suscribeen la librerta de Razola: Valencia, Cabrerizo: Barcelona, Bergnes y comp.\*: Zaragoza, Polo: Se. villa, Caro: Valladolid, Rol. dan; y en Cddiz, Hortal y comp.\*

Sale los martes, jueves y

domingos.

# BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Toledo = El Exemo, Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion del reino me dice de real orden en 4 del corriente lo que sigue:

Por real decreto de 16 de febrero de 1825 se sometió á un plan uniforme la enseñanza de primeras letras, bajo la dirección, inspección y gobierno del estinguido consejo Real, de una junta superior y de otras provinciales y locales. Estas enseñanzas fueron dotadas con legados y donaciones, con consignaciones sobre fondos comunes, y con retribuciones de algunos interesados.

Las variaciones que posteriormente esperimentó la administracion general del estado, y la necesidad de propagar mas y mas la instruccion primaria, produjeron la real disposicion de 31 de agosto de 1834, que creó una comision para que formase nuevo plan; y la de ar de octubre del mismo año que estableció comisiones de provincia, de partido y de pueblo encargadas respectivamente de la ejecucion de lo mandado en 16 de febrero de 1825, y resoluciones posteriores. Al mismo tiempo adoptó S. M. las medidas conducentes para mejorar los métodos de educacion primaria, y en tal estado solo espera su real ánimo los trabajos de la comision para completar el arreglo de este importante ramo, adad nos abanisali al minagrab

Sin embargo, como los reales decretos de 23 de julio y 21 de setiembre últimos, que determinan la organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales y ayuntamientos, facilitan por una parte recursos para atender á los gastos de las escuelas y propagarlas; y han suscitado por otra algunas dudas acerca de la existencia de las comisiones creadas en 21 de octubre de 1834, he creido conveniente, sin perjuicio de la resolucion definitiva que habrá de recaer á su debido tiempo, manifestar esplícita-

mente á V. S. el espíritu de los dos últimos decretos, relativamente á la instruccion primaria.

El de 23 de julio de este año designa como atribucion de los ayuntamientos la de proponer los establecimientos municipales que convenga crear, entre los cuales deben contarse los de instruccion primaria; porque encargadas aquellas corporaciones por los votes de sus convecinos de la administración de sus pueblos, nadie mejor que ellas puede interesarse en promover lo necesario o útil, ni conocer ni apreciar los recursos para efectuarlo con discrecion y economía. Se autoriza tambien á los ayuntamientos para nombrar los maestros de primeras letras pagados de los fondos del comun, porque ademas de merecer sus individuos la confianza del pueblo, son interesados personalmente en el acierto. Esta facultad no es ni puede ser sin embargo ilimitada; porque el interes individual que se desenvuelve con toda energía al disponer de los caudales propios, suele perder una gran parte de su actividad al hacer uso de los fondos públicos. Por lo mismo no debe recaer la eleccion sino en maestro aprobado previamente, en los términos prescritos en los reglamentos y ordenes THE DELLE OF THE SALE que rigen.

El mismo real decreto de 23 de julio somete á presupuestos formados por los ayuntamientos los gastos y productos municipales, en lugar de los antiguos reglamentos que por lo dificil de su renovacion consagran gastos inútiles, no autorizan los verdaderamente necesarios, y ocasionan la indotacion de los maestros de primerus letras. S. M. desea que aprovechando las autoridades municipales esta feliz reforma, miren con predileccion la instruccion primaria, votando generosamente los fondos necesarios para conservaria y propagarla; y que las diputaciones provinciales tengan presente este mismo principio en el examen de los presupuestos municipales que les encargó el real decreto de 21 de setiembre. La instruccion primaria es una necesidad general, y por consiguiente deuda del estado que deben pagar los pueblos, sin perjuicio de las retribuciones á que estan obligados tos pudientes, por los particulares beneficios

que de ella reportan.

Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos son llamados por la naturaleza de su institucion al desempeño de las funciones enunciadas; y á los gobernadores civiles, corregidores y alcaldes corresponde respectivamente vigilar de continuo las escuelas de primeras letras, cuidar de la observancia de lo mandado sobre ellas, y promover por su parte la conservacion, estension y mejora de estos establecimientos. El real decreto de 21 de octubre de 1834, creando las comisiones de provincia, de partido y de pueblo, tuvo por objeto esencial facilitar é imprimir el sello del acierto á estas funciones de la parte activa de la administracion, rodeándola al efecto de personas de conocido saber y celo público, que dedicadas incesantemente á sostemer, reformar y estender la instruccion primaria, pudiesen á la vez impedir su retroceso y preparar sus progresos. No existe pues incompatibilidad en el ejercicio de las atribuciones de unos y otros cuerpos: pero si alguna vez la diferencia de los tiempos en que fueron espedidas las ordenes que rigen en la materia, ocasionase dudas sobre el limite de las facultades de cada uno, deberá V. S. resolverias bajo el principio de que la parte administrativa que conceden por punto general los reales decretos de 23 de julio y 21 de setiembre de este año á los gobernadores civiles, corregidores y alcaldes, la deben desempeñar estas autoridades, en lo concerniente á la instruccion primaria, en union con las respectivas comisiones de provincia, partido y pueblo, segun prescriban los reales decretos, ordenes y reglamentos vigentes, sin que las comisiones puedan estender á mas sus fato be minimum (with 1902 of

Penetrado V. S. por lo espuesto del espíritu de lo mandado acerca de la instruccion primaria, y convencido de que esta es una de las primeras necesidades del estado, no dudo que contribuirá eficazmente á que las comisiones redoblen su celo en la parte directiva que les está encargada, é ilustren á los ayuntamientos en cuanto pueda convenirles para el mejor desempeño de sus atribuciones en este ramo."

Lo que traslado á los alcaldes y ayuntamientos de todos los pueblos de esta previncia, para su inteligencia y respectivo cumplimiento; y á fin de que disponiendo la reunion de las distintas comisiones de instruccion primaria de cabezas de partido y pueblos, se lea la preinserta real orden, de la que enteradas dichas comisiones muy detenidamente, procurarán que se realice la parte que á ellas les incumbe, para que de este modo, esforzando cada autoridad su accion directiva sobre los importantísimos establecimientos de instruccion primaria, estos reciban la perfeccion á que deben ser llevados, segun la sabidaría de S. M. se ha propuesto al dictar la anterior soberana disposicion. Toledo 15 de diciembre de 1835. = E. G. I. Francisco de Galvez.

LIGOVOS TY de

Intendencia de la provincia de Toledo = La direccion general de rentas estancadas y resguardos me comunica la siguiente circular.

El Exemo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda, con fecha 1º del corriente, me dice de real orden lo que signe:

» Exemo. Sr .: Enterada S. M. la REINA Gobernadora, por el resultado del espediente consultado por V. E. en 17 de noviembre último, de los fraudes que se cometen en la renta del papel sellado, por el descuido con que los escribanos de número, los cartolarios y de diligencias de los juzgados miran el cumplimiento de las instrucciones que marcan el que debe emplearse en las diferentes clases de instrumentos públicos y en todas las actuaciones; y convencida S. M. de la facilidad con que quedan impunes estos fraudes por la dificultad de dar salida á los bienes y efectos embargados para cubrir las condenas impuestas á los defraudadores, se ha servido mandar que los citados escribanos queden suspensos del ejercicio de sus funciones hasta que con cartas de pago de las respectivas tesorerías acrediten haber satisfecho el importe de las multas y condenas que se les hubiesen impuesto por los juzgados competentes. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento."

La comunica a V. S. la direccion para su publicacion y efectos correspondientes; sirviéndose avisar su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1835.=

Mariano Egea. La que traslado á VV. para su conocimiento, dando la publicidad necesaria á ese vecindario, á fin de que los interesados que comprende no puedan alegar ignorancia. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 14 de diciembre de 1835 .= P. V. Esteban Lopez de Lerena .= Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Toledo.= La direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion me comunica la signiente circular.

El Exemo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 3 del actual dice a esta direccion general de real orden lo

que sigue.

-ih nExemo. Sr.: El Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 26 de setiembre último la real orden siguiente Exemo. Sr.: En virtud del artículo 6? de la real orden de 16 de setiembre de 1834, espedida por el ministerio de Hacienda, en que se previene » que los grandes de España y titnlos de Castilla que quieran hacer renuncia de sus dignidades, podrán verificarlo y quedarán Jan hugo como se vió en este sty to la circum. De V. De 19 de Die ule imeda en el Boletin Ofricial de 20 del suines nº 182 relativa al Decreto De c. M. la Magna Gobernadora parla quario. yestablecime de un Colegio titulado de la union parenteres la sousaire, acordo de la Aquesta se fijanen Dietor en los Sitios ppi de ento gindad para gelow minas, en quien comeminero la cisemet ancion of preview that giventary re hallannend carode us agraciadas, lo man festaren ante el mino, y a peras de habece artado fijado la citado Dieros lante alcora se. и партинадо пиндина. Dia Log prongo en minicia na in conomini.

exentos del pago de lanzas y medias anatas desde el dia en que presenten los diplemas"; neudieron á S. M. la Reina Gobernadora D. Isidro Alfonso de Sousa con fecha 27 de setiembre de 1834, y con la de 7 de octubre del mismo año el conde de Montijo, á nombre propio, y al de su hija la condesa de Teva, y Doña Maria Francisca de Villalonga, marquesa viuda de Casa Ferrandell, y su hijo, en solicitud de que se les admitiesen las renuncias de varios títulos correspondientes á sus respectivas familias: y enterada S. M. de las pretensiones de estos interesados, oido el parecer del consejo Real de España é Indias y el del consejo de gobierno, y atendiendo á que no es posible relevar á los grandes y títulos de Castilla del gravámen de lanzas y pago de las medias anatas sin derogar la ley 20, tit. 19, libro 69 de la Novisima Recopilacion, se ha dignado resolver, de conformidad con aquellos dictámenes, que se suspendan los efectos del referido artículo 6º de la real orden de 16 de setiembre de 1834.=De la de S. M. lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes."

Y lo trascribe á V. S. la direccion para su inteligencia y efectos consignientes á su puntual emplimiento en la parte que le toca, sirviéndose disponer se inserte la mencionada soberana resolucion en el Boletin oficial de esa provincia, para que llegue á noticia de los grandes y títulos de Castilla, cuyo pago por los derechos enunciados de lanzas y medias anatas está consignado en la misma; dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1835.—José de Aranalde.

La que trascribo á VV. para su conocimiento y fines respectivos á su cumplimiento, dando la oportuna publicidad de ella á ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 14 de diciembre de 1835. = Por vacante, Esteban Lopez de Lerena. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Administracion de rentas estancadas de la provincia de Teledo. = Hallandose vacante la administracion de rentas estancadas del distrito de Cebolia, subalterna de la del partido de Talavera, cuya plaza corresponde á la clase de oficiales undécimos de real Hacienda, aunque dotada con 4500 is. anuales por estar unida á ella la vereda; las personas que se hallen adormadas de las qualidades y circunstancias prevepidas en reales ordenes, principalmente los empleados cesantes o cualesquiera otros con sueldo del real erario, que la pretendan, dirigirán sus solicitudes en los doce primeros dias siguientes al de la fecha de este anuncio, acompañadas de los documentos justificativos de los servicios que en ellas citen, por conducto de esta administracion de provincia, ofreciendo prestar la correspondiente fianza, sin cuya circunstancia no tendrán curso aquellas ni menos se dará lugar en la propuesta á los aspirantes que la omitan. Toledo 16 de diciembre de 1835.=Manuel de Menoyo.

Parte recibido en la secretarla de estado y del despacho de Marina.

El comandante militar de Marina de la provincia de S. Sebastian ha dado parte con fecha 3 del corriente de que los batallones facciosos que estaban sobre Irun se retiraron con su artillería, despues de haber allamado varios parapetos y demolido una batería que tenian formada á nuestro fuerte del puente de Bidasoa, cuya operacion se atribuye á efecto de intimacion del gobierno frances; y que á prevencion de ser cierta la voz de que un batallon faccioso se dirigia sobre Guetaria, estaban ya en aquel punto-dos barcos cañoneros, y que se habia enviado al mismo cantidad de fusiles, pólvora y otros efectos para su defensa en caso de ser stacado.

El comandante de marina de Tarragona lo ha dado igualmente de haber llegado sin novedad á aquella plaza, procedentes de Málaga, y con destino á Barcelona, 269 hombres, pertenecientes al batallon de tiradores de Málaga.

Madrid 13 de diciembre.

GUARDIA NACIONAL. BENDICION DE BANDERAS.

El temporal no permitió que el dia de la inmaculada Concepcion, patrona escelsa de las Españas, se efectuase la solemne bendicion de banderas de la Guardia Nacional, por lo que trasladada para el dia de hoy tan augusta ceremonia, se ha verificado con toda pompa en la iglesia de los dominicanos de nuestra Señora de Atocha.

Al efecto, á las doce del dia, se hallaban ya formados en el paseo de este nombre los cuatro batallones y dos escuadrones de la Guardia Nacional. Las banderas de los cuatro batallones, entre ellas las del 2º y 4º que lo fueron de la antigua Milicia Nacional, y que adornadas sus cuchillas de coronas de laurel recuerdan los adquiridos en los triuntos del 7 de juhia y en las glorias de Cádiz, fueron escoltadas al templo por una compañía de granaderos, entresacada de los de todos los batallones, ocupando en aquel la izquierda del presbiterio, en cuya derecha se veía bajo de un dosel el retrato de la augusta é inocente Reina de las Españas Doña Isabel II.

El presidente del consejo de ministros, el del estamento de procuradores del reino, el Exemo. Sr. duque de Bailen, el capitan generel de la provincia, el inspector y sub-inspector de la Guardia Nacional, mariscal de campo don Juan Antonio Barrutell, y brigadier D. Narciso Lopez, y otras personas de gerarquía, asistian á esta religiosa ceremonia, ocupando los bancos situados á derecha é izquierda de la iglesia.

Dióse principio á aquella celebrando de pontifical el Exemo. é Ilmo. Sr. obispo de Córdoba, procer del reino, y despues de concluido el santo sacrificio de la misa y bendicion, ocupó el púlpito el Sr. D. Pedro Rico 'y Amat, el que pronunció un discurso análogo al caso, y uno de los mejores que hemos oido de elocuencia, digámoslo asi, sagrada. El orador tomando por testo el pasage de la escritura de los Macabeos, hizo de el aplicaciones tan felices como oportunas, y dividiendo su peroracion en tres puntos. Primero: sobre la obligacion que se contraia de de defender el decoro de la augusta retigion de nuestros padres. Segundo: De la de sostener el honor del trono. Y tercero. La de sacrificarse por la libertad é independencia de la patria; saco de todos consecuencias tan patrioticas como filosoficas, y que espresadas con el acento del entusiasmo lo produjeron en todos los oventes.

Concluido el acto religioso los cuerpos de la Guardia Nacional cumplieron con todos los que para semejantes casos se prescriben en las reales

ordenanzas.

Doracte la funcion de iglesia, del inte de la línea se presentó S. M. la Reina Gobernadora en una carretela abierta, acompañada de su camarera mayor la Exema. Sra. marquesa de Valverde, y fue recibida y saludada por la Guardia Nacional con todos los honores debi-

dos a su regia y escelsa persona.

Despues de finalizada totalmente la bendicion y actos subsiguientes, la Guardia Nacional
desfiló en columna por cuartas por delante de
S. M. al grito de viva la Reina Gobernadora,
y en el semblante angelical de esa augusta Senora se veia pintada la mas viva alegría al ver
apiñados al rededor de su coche á sus queridos
hijos, entre los que figuraban el señor presidente del consejo de ministros vestido de uniforme,
y el señor gobernador civil con el de simple
Guardia Nacional de infantería.

Concluido el desfile se retiró S. M. en direccion á la puerta de Atocha, acompañada de las bendiciones de todos sus fieles súbditos, los que en virtud de sus repetidos hechos positivos encuentran cada dia mas y mas fundamento pa-

din los anquientos en las timo

ra idoletrarla.

Al despedirse de S. M. los señores presidente del consejo y gobernador civil, dirigiendose á su coche, recibieron testimonios del aprecio público, y nuevas pruebas de que los espafioles saben corresponder con su consideración á los que de veras se ocupan en su bienestar, y en los progresos de las fibertades pátrias.

#### Á LA GUARDIA NACIONAL DE MADRID.

El juramento que ha ligado siempre á los

hombres á cumplir sus votos, aunque los vuestros estau bien pronunciados, va á solemnizarse por el que prestais hoy á las insignias militares. Me glorío de recibirle en mis manos por el entusiasmo y patriotismo que os anima; y bajo tal seguridad no dudo ver conseguidos mis deseos, que la capital de España os deba su tranquilidad, nuestra inocente Reina su mas firme apoyo, y la Gobernadora el sosten de sus benéficas y acertadas providencias.

Con tan fausto motivo me congratulo al significaros que si llegare el caso me encontrareis entre vosotros hasta derramar la última gota de sangre para esterminar las hordas enemigas do quiera que estallen, pues estoy seguro las combatireis con el valor que distingue á los hombres libres, en cuyo número tiene la dicha de contarse vuestro inspector = Juan Antonio Bastratell.

Barrutell. (Revista-Mensagero.)

### TOLEDO.

Diciembre 16 de 1835.

Hoy á las 11 de la mañana ha sufrido la pena de muerte en garrote vil Manuel Arias (alias Galleguito), vecino de Olias, por asesino de D. Donato Gomez, voluntario urbano de caballería de esta ciudad, por salteador de caminos y cabecilla de facciosos.

La redaccion de este periódico ha recibido contestaciones al artículo comunicado inserto en el nº 147, y deseosa de cortar una disputa en la que por una parte se ha conseguido el objeto, y por la otra se ha probado el tino y acierto del ayuntamiento, la ha parecido acertado no públicarlas, dejando las columnas del periódico disponibles para otras materias que ofrezcan mas novedad é interes.

## TEATRO.

Hoy jueves 17 á las seis de la noche.

Gran funcion á beneficio del primer actor y director de esta companía: se dará principio con El arte de conspirar, 6 los efectos de una revolucion, comedia en cinco actos; concluida cantarán el beneficiado y el tenor un duo del Barbero de Sevilla; seguirán las Mollures Sevillanas, bailando el agraciado en una de las parejas; y terminará la funcion con Otro Diablo predicador, 6 El Liberal por fuerza, graciosa pieza en un acto del célebre D. Manuel Breton de los Herreros.

Toledo: Imprenta de D. J. de Cea, calle de la Trinidad, mim. 10.